



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 356 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 19 JUN 2017

VISTO:

El Informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, y el acta de acuerdos de la comisión ad hoc, de fecha 08 de junio del 2017, con relación a las faltas de carácter disciplinaria imputados a los funcionarios **RICHARD PRADO RAMOS** y **ZOMELI VALLADARES RODRÍGUEZ**, ex Gerentes Generales del Gobierno Regional de Ayacucho, en el Expediente N° Exp.29-2014 a 155 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 01486-2014-GRA/GG-GRDS de fecha 29 de setiembre de 2014 (fojas 11), el señor Félix Valer Torres, Gerente Regional de Desarrollo Social, solicitó al entonces Gerente General Ing. ARTEMIO LIMACO BADAJOS la devolución del vehículo 4x4 Hilux de Placa EGN 825 en atención al informe del Supervisor de Proyecto y por el uso distinto del vehículo para el cumplimiento de los objetivos y metas del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán", con copia al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho,

Que, mediante Oficio N° 1327-2014-GRA/OCI de fecha 09 de octubre de 2014 (fojas 13), el señor Ezio A. MANYARI PIZARRO, Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Gobernador Regional de Ayacucho el Oficio N° 1486-2014-GRA/GG-GRDS comunicándole que se ha tomado conocimiento que el Gerente Regional de Desarrollo Social ha reiterado la devolución del vehículo 4x4 marca TOYOTA, modelo HILUX de Placa EGN 825, que ha sido adquirido afecto a Proyectos de Inversión Pública, para el cumplimiento de los objetivos y la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de



Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán", bien que según el Acta de Entrega y Recepción N° 006-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP la Oficina de Abastecimiento – Unidad de Control Patrimonial el 22 de enero de 2014 hizo la entrega al Dr. **RICHARD PRADO RAMOS** y desde aquella fecha vienen haciendo uso del vehículo, distinto al objetivo y cumplimiento de metas, perjudicando de esta manera la ejecución de las actividades del señalado proyecto. Asimismo, dispone que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recabe la documentación que corresponda, a fin de calificar la denuncia y pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de instaurar procesos Administrativo disciplinario al indicado ex funcionario y la adopción de acciones legales.

Que, por Oficio N° 00661-2014-GRA/GG-GRDS de fecha 22 de mayo de 2014 (fojas 7), el señor Félix VALER TORRES, solicitó al señor **ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ**, en su calidad de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, la devolución del vehículo 4x4 Hilux perteneciente a la Meta Presupuestal 104, señalando que a Gerencia Regional de Desarrollo Social en cumplimiento a sus atribuciones y competencias, elaboró un proyecto de inversión pública denominado "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán – Región Ayacucho", código SNIP 146922 con la finalidad de contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población de Educación Básica Regular (adolescentes y jóvenes), y según el expediente técnico se adquirió una camioneta 4x4 Hilux marca TOYOTA, modelo SRV, bajo un proceso de Adjudicación Directiva Selectiva 141-GRA-SEDE CENTRAL, y este bien fue destinado a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho sin consentimiento del Proyecto menos de la Gerencia de Desarrollo Social, situación que desnaturalizó el uso de dicho bien.

Que, por Informe N° 14-2014-GRA/GG-GRDS/PMSPCDAE/WRGO/SM de fecha 06 de mayo de 2014 (fojas 06), el Ing. Wilson Rafael GUEVARA ORTEGA, Supervisor de la Meta 147: "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán – Región Ayacucho", informó al señor **ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ**, Gerente General en ese entonces, que para este proyecto se adquirió una camioneta 4x4, marca Toyota, modelo SRV de la empresa Automotriz Huamanga EIRL, mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 141-GRA-SEDE CENTRAL con buena pro de fecha 10 de diciembre de 2013, y cuando estaba en custodia de Almacén Central del Gobierno Regional de Ayacucho, aparentemente la Gerencia General solicitó a la Dirección de Administración la asignación de dicho bien adquirido con presupuesto del proyecto, y que en el marco del expediente técnico todos los bienes adquiridos por el proyecto (sean bienes de capital y/o activos) deben ser utilizados para el cumplimiento de los objetivos y metas durante la ejecución del proyecto, y por ello solicita la devolución de dicha camioneta.

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **RICHARD PRADO RAMOS** y **ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ** por sus actuaciones de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho por las presuntas infracciones a los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas de los Empleados Públicos, establecidos en el numeral 2 del artículo 6°, numerales 4 y 6 del artículo 7° y numeral 5 del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de ética a la Función Pública.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2016-GRA/GR-GG de fecha 09 de junio de 2016, se les comunicó a los señores **RICHARD PRADO RAMOS** y **ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ**, como ex Gerentes Generales del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- a) Se imputa al Dr. **RICHARD PRADO RAMOS**, haber transgredido el principio ético de "Probidad" establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber infringido los deberes éticos del "Ejercicio adecuado del cargo" y "Responsabilidad" establecido en el numeral 4 y 6 del artículo 7° y de haber vulnerado la prohibición de "Presionar" establecida en el numeral 5 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que el citado funcionario en su condición de Gerente General Regional emitió el Memorando N° 85-2014-GRA/PRES-GG (fojas), con el cual dispone expresamente al Director Regional de Administración "Con Carácter de Muy Urgente ordene a las instancias pertinentes para el trámite de la designación del vehículo de color plata metálica, marca Toyota, modelo Hilux 4x4 C/D TD M/T SRV, motor: 1KD A255826, Chasis: MROFZ29G0D2521680, procedencia de Tailandia, año fabricación: 2013, para la Gerencia General BAJO RESPONSABILIDAD", lo cual hace presumir que el Dr. Richard Prado Ramos no habría actuado con rectitud y tampoco habría ejercido su cargo dentro del marco de la legalidad, toda vez que en el ejercicio de sus funciones habría dispuesto acciones administrativas para presionar al personal que se encontraba bajo su dependencia funcional, esto es al Director Regional de Administración que a través del Memorando N° 85-2014-GRA/PRES-GG de fecha 23 de enero de 2013 le dispuso ordenar a las instancias pertinentes el trámite para la designación del vehículo señalado para el uso de la Gerencia General, conminándolo con el término "BAJO RESPONSABILIDAD" y obligándolo a cumplir su disposición, la misma que sería contraria a la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, "Registro, Uso, Custodia y Afectación en Uso de los Bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y



Dependencias del Pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho" que en el numeral 7.19 del artículo 7° establece que: "La transferencia interna de los bienes se podrá realizar por necesidad de las dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho (...)" Sin embargo, en el presente caso, se advierte que previo a efectuarse la transferencia del citado vehículo, se debió justificar la necesidad por la cual se solicitaba la designación del vehículo Toyota, modelo Hilux 4x4 C/D TD M/T SRV a la Gerencia General y no haberse dispuesto su transferencia interna para esta unidad orgánica de manera unilateral, máxime que el bien habría sido adquirido para el cumplimiento de los objetivos de la Meta 104 - Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán", conforme se comunica en el Informe N° 14-2014-GRA/GG-GRDS/PMSPCDAE/WRGO/SM de fecha 06 de mayo de 2014 y Oficio N° 00661-2014-GRA/GG-GRDS de fecha 22 de mayo de 2014, emitidos por el Supervisor del Proyecto y Gerente Regional de Desarrollo Social, que solicitaron la devolución del vehículo para su utilización en las actividades del citado Proyecto, lo que habría ocasionado problemas en el desarrollo de los objetivos del proyecto. Asimismo, se evidencia, que en el Acta de Entrega y Recepción de vehículo de fecha 22 de enero de 2014, debió consignarse la firma del jefe de la Oficina de Unidad o dependencia donde se encuentra asignado originalmente el bien, para efectos de evidenciar que hubo un previo consentimiento por parte del Gerente Regional de Desarrollo Social para la transferencia interna del vehículo, lo cual no habría sucedido, conforme lo dispone el procedimiento establecido en la citada Directiva; hechos que evidencian que el citado funcionario ha incurrido en la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública por trasgresión a los principios, deberes y prohibiciones antes señaladas.

- b) Se imputa al Lic. Adm. **ZOMELI VALLADARES RODRIGUEZ**, haber trasgredido el principio ético de "Probidad" establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber infringido los deberes éticos del "Ejercicio adecuado del cargo" y "Responsabilidad" establecido en el numeral 4 y 6 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que de los documentos que obran en el expediente disciplinario se advierte que mediante Informe N° 14-2014-GRA/GG-GRDS/PMSPCDAE/WRGO/SM de fecha 06 de mayo de 2014, el Supervisor de la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán - Región Ayacucho" solicita al entonces Gerente General Lic. Adm. **ZOMELI VALLADARES RODRIGUEZ**, la devolución de la camioneta 4x4 Hilux marca Toyota modelo SVR, ya que la falta del vehículo estaría ocasionando serios problemas en el cumplimiento de los objetivos del proyecto; asimismo mediante Oficio N° 661-2014-GRA/GG-GRDS de fecha 22 de mayo de 2014, el Gerente Regional de Desarrollo Social solicitó al citado funcionario la devolución del vehículo 4x4 perteneciente a la Meta Presupuesta 104; sin embargo, del Informe N° 042-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-TQS de fecha 08 de julio de 2014, se tiene que mediante Decreto N° 3789-2014-GRA/PRES-GG el citado Gerente General comunicó que "el vehículo en mención prestará sus servicios a fin de cumplir y continuar en sus metas programadas por la Gerencia General del GRA y solicita se sirva remitir el documento a la Gerencia Regional de Desarrollo Social"; hecho que hace presumir que el citado funcionario no habría actuado con rectitud y no habría ejercido el cargo dentro del marco de legalidad y con responsabilidad, omitiendo procurar satisfacer el interés general del citado Proyecto y haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Supervisor de Meta, dispuso que el citado vehículo continuara siendo utilizado por la Gerencia General Regional; no justificándose la necesidad de mantener a su cargo el vehículo en mención; máxime que este hecho habría ocasionado serios problemas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto para el cual fue adquirido según lo señalado en el Informe N° 14-2014-GRA/GG-GRDS/PMSPCDAE/WRGO/SM y Oficio N° 00661-2014-GRA/GG-GRDS, emitidos por el Supervisor del Proyecto y Gerente Regional de Desarrollo Social; hechos que evidencian que el citado funcionario ha incurrido en la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública por trasgresión a los principios y deberes éticos señalados.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- a) **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública:

Numeral 2) Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

Numeral 4) Ejercicio adecuado del cargo.- Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

Numeral 6) Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.



Numeral 5) Presionar, amenazar y/o acosar.- Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.

b) **Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 6°.- Se considera infracción a la Ley y su Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma.

c) **Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, "Registro, Uso, Custodia y Afectación en Uso de los Bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho".**

Artículo I 7.9°.- La transferencia interna de bienes se podrá realizar por necesidad de las dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho o por decisión del servidor o funcionario responsable del o los bienes a transferir, para lo cual, deberá suscribirse el Acta de transferencia interna de bienes respectiva. Acta que deberá estar firmado por el responsable que entrega el bien, el responsable que recepciona el bien el jefe de la Oficina de Unidad de Dependencia donde se encontraba asignado originalmente el bien; y el Jefe de Oficina de Unidad o dependencia que recepciona el bien, de acuerdo al formato respectivo; esta Acta será remitida a la Unidad de Control Patrimonial, a fin de que se le asigne la numeración correspondiente y efectúe el procesamiento de la información pertinente.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Organismo Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

i) Que, mediante Memorando N° 85-2014-GRA/PRES-GG de fecha 23 de enero de 2014, el entonces Gerente General Regional Dr. **RICHARD PRADO RAMOS** comunica al Director Regional de Administración, CPC. **OMAR FLORES YAROS**, que con **carácter de muy urgente** ordene a las instancias pertinentes para el trámite de la designación del vehículo de color Placa Metálica, marca Toyota, modelo Hilux 4x4 C/D TD M/T motor: 1KD A255826; Chasis: MROFZ29GOD2521680, procedencia de Tailandia, año de fabricación: 2013, para la Gerencia General, bajo responsabilidad.

ii) Que, mediante Acta de Entrega N° 006-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP, denominado "Acta de entrega y recepción de una camioneta Marca Toyota de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho", de fecha 22 de enero de 2014, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Lic. Adm. Fredy **MENESES ZAVALETA**, el Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, Raúl **PORRAS PEREZ**, hicieron la entrega del vehículo modelo Hilux 4x4 C/D, marca Toyota, clase CMTA PICKUP, doble cabina de placa EGN 825-en estado operativo nuevo, al entonces Gerente General Dr. Richard **PRADO RAMOS**, quien sitúa su firma en la citada acta en señal de recepción.

iii) Que, mediante Informe N° 14-2014-GRA/GG-GRDS/PMSPCDAE/WRGO/SM de fecha 6 de mayo de 2014, el Supervisor de Meta 0104 del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán - Región Ayacucho", ejecutada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, comunica al entonces Gerente General Lic. Adm. Zomeli **VALLADARES RODRIGUEZ** que mediante el citado proyecto se adquirió a través del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 141-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) una camioneta 4x4 Hilux, marca Toyota, Modelo SRV, donde el Comité Especial Permanente dio la buena pro el día 10 de diciembre de 2013, a favor de la Empresa Automotriz Huamanga E.I.R.L mediante el Contrato N° 0197-2013-GRA-SEDE CENTRAL y Orden de Compra N° 004836 con fecha 23 de diciembre de 2013; precisando que dicho bien se encuentra a cargo de la Gerencia General, señalando las razones siguientes (sic):

- ✓ Una vez concluido el proceso de adquisición de la camioneta y cuando aún se encontraba en custodia en el Almacén Central del Gobierno Regional de Ayacucho, aparentemente la Gerencia General solicita a la Dirección de Administración la asignación de dicho bien adquirido con presupuesto del Proyecto a mi cargo.
- ✓ Supongo que la Dirección de Administración, asignó dicho bien, pero no he recibido ningún documento sobre la asignación de dicho bien a la Gerencia General que me hubiera permitido realizar oportunamente acciones en el marco de los procedimientos administrativos y legales.



✓ Todos los bienes adquiridos por el proyecto (sean bienes de capital y/o activos) están contemplados que se encuentran en el marco del expediente técnico, deberán ser utilizados para el cumplimiento de los objetivos y metas durante la ejecución del proyecto, en mi calidad de supervisor y conjuntamente con el responsable del proyecto somos los indicados para cautelar dichos bienes bajo responsabilidad.

✓ Por lo que el Supervisor de la Meta 0104, solicita al entonces Gerente General Lic. Adm. Zomeli Valladares Rodríguez la devolución de la camioneta mencionada ya que la falta de la misma estaría ocasionando serios problemas en el cumplimiento de los objetivos del proyecto.

iv) Que, mediante Oficio N° 00661-2014-GRA/GG-GRDS de fecha 22 de mayo de 2014, el Gerente Regional de Desarrollo Social comunica al entonces Gerente General Lic. Adm. Zomeli Valladares Rodríguez lo siguiente "(...) Que en cumplimiento a sus atribuciones y competencias la Gerencia de Desarrollo Social ha elaborado un proyecto de inversión pública denominado "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán", con la finalidad de contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población de Educación Básica Regular (adolescentes y jóvenes) y que en el expediente técnico del mencionado proyecto se ha previsto la adquisición de un vehículo que permita cumplir los fines, objetivos y metas. En esa lógica se ha adquirido una camioneta bajo un proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 141-GRA-SEDE CENTRAL, y que este bien capital fue destinado a la Gerencia General sin consentimiento del Proyecto, menos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, situación que viene desnaturalizándose este bien, cuando debería estar al servicio del citado proyecto, en tal sentido solicita al Gerente General disponer la devolución del vehículo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

v) Que, mediante Informe N° 042-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-TQS, el Responsable de Vehículo y Maquinarias comunica al Responsable de la Unidad de Control Patrimonial que en atención al Oficio N° 00661-2014-GRA/GG-GRDS, el Gerente General emite el Decreto N° 3789-GRA/PRES-GG señalando lo siguiente: "El vehículo en mención prestará sus servicios a fin de cumplir y continuar en sus metas programadas por la Gerencia General del GRA, solicito se sirva remitir el presente documento a la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y, mediante Oficio N° 405-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF, se comunica al Gerente Regional de Desarrollo Social la disposición del Gerente General Regional mediante Decreto N° 3789-GRA/PRES-GG.

vi) Que, mediante Oficio N° 1486-2014-GRA/GG-GRDS, el Gerente Regional de Desarrollo Social reitera al entonces Gerente General Ing. Artemio Limaco Badajos la devolución del vehículo 4x4 Hilux de Placa EGN 825 para el cumplimiento de fines, objetivos y metas del Proyecto – Meta 104, remitiendo una copia al Órgano de Control Institucional.

vii) Que, mediante Oficio N° 1327-2014-GRA/OCI de fojas 13, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho lo siguiente: "(...) se ha tomado conocimiento del Oficio N° 1486-2014-GRA/GG-GRDS con el cual el Gerente Regional de Desarrollo Social reitera la devolución del vehículo 4x4 marca Toyota, modelo Hilux de Placa EGN 825 que ha sido adquirido afecto a Proyectos de Inversión Pública para el cumplimiento de los objetivos y la Meta 104, bien que según el acta de entrega y recepción N°006-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP la Oficina de Abastecimiento - Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, el 22 de enero del 2014 hizo la entrega al Dr. Richard Prado Ramos y que desde esa fecha hasta la actualidad vienen haciendo uso de vehículo distinto al objetivo y al cumplimiento de metas perjudicando de esta manera la ejecución de las actividades del señalado proyecto"; asimismo, dispone a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recabar la documentación que corresponda a fin de calificar la denuncia y pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de instaurar Proceso Administrativo y la adopción de las acciones legales.

Que, mediante Disposición N° 001-2015 y 01-2016-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.29-2014-GRA/ST), la Secretaría Técnica dispone iniciar la investigación previa para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios e individualizar a los presuntos responsables servidores y/o funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho. Para tal efecto, con Oficio N° 106-2015 y 44-2016-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST, se requirió al Responsable de Patrimonio Fiscal a fin que informe en relación a la entrega del vehículo de placa EGN-825 precisando el marco normativo en virtud del cual se efectuó su entrega a la Gerencia General Regional, y el marco legal que sustente "por necesidad institucional" y para fines de cumplimiento de metas y objetivos del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme lo fue señalado en el Informe N° 043-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado y actuado los siguientes medios probatorios:

1. Acta de Entrega N° 006-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP de fecha 22 de enero de 2014 sobre entrega y recepción de una camioneta marca Toyota Hi Lux 4x4 C/D, doble cabina, color plata metálico, con plaza EGN-825 a favor del usuario señor Richard PRADO RAMOS y conductor Juan Iván Zevallos Merboro.



2. Memorando N° 85-2014-GRA/PRES-GG de fecha 23 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Richard PRADO RAMOS, Gerente General, dirigido al CPC. Omar FLORES YAROS, Director Regional de Administración, con el asunto de designación del vehículo de color Plata Metálica, Marca Toyota, modelo Hi Lux 4x4 a la Gerencia General con carácter de muy urgente y bajo responsabilidad.
3. Informe N° 14-2014-GRA/GG-GRDS/PM3PCDAE/WRGO/SM de fecha 06 de mayo de 2014, presentado por el Ing. Wilson Rafael Guevara Ortega, Supervisor de Meta 0147, al Lic. Adm. Zomeli VALLADARES RODRÍGUEZ, Gerente General, informa que la camioneta Toyota fue adquirido mediante Adjudicación Directa Selectiva para la Meta 147, solicitando a su vez la devolución de la camioneta Toyota Hi Lux 4x4 para ser utilizado en el cumplimiento de los objetivos y metas del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán - Región Ayacucho".
4. Oficio N° 00661-2014-GRA/GG-GRDS de fecha 22 de mayo de 2014, el señor Félix VALER TORRES, Gerente Regional de Desarrollo Social, solicitó al Dr. Zomeli VALLADARES RODRÍGUEZ, Gerente General, la devolución del vehículo 4x4 Hi Lux, marca Toyota, perteneciente a la Meta Presupuestal 104 del proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán - Región Ayacucho", para cumplir los fines, objetivos y metas del proyecto.
5. Informe N° 042-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-TQS de fecha 08 de julio de 2014, donde el señor Timoteo QUISPE SAUÑE, Responsable de Vehículos y Maquinarias, informa al señor Raúl PORRAS PÉREZ, Responsable de la Unidad de Control Patrimonial, que de acuerdo al Decreto N° 3789-GRA/PRES-GG, el vehículo en mención prestará sus servicios a fin de cumplir y continuar en sus metas programadas por la Gerencia General del GRA.
6. Oficio N° 129-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 09 de julio de 2014, el señor Raúl PORRAS PÉREZ, Responsable de Patrimonio Fiscal, comunica al CPC. Hernán DELGADILLO CUBA, Director de la Oficina de Abastecimiento, el informe reportado por el señor Timoteo QUISPE SAUÑE en el sentido de que la camioneta Hilux 4x4 Toyota prestará sus servicios a la Gerencia General del GRA.
7. Oficio N° 405-2014-GRA/GG-ORADM-OAPE de fecha 10 de julio de 2014, el CPC. Hernán DELGADILLO CUBA, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remite al Lic. Félix VALER TORRES, Gerente Regional de Desarrollo Social, los informes reportados por el Responsable de Vehículos y Maquinarias y otros sobre negativa de devolución de vehículo del proyecto.
8. Oficio N° 01486-2014-GRA/GG-GRDS de fecha 30 de setiembre de 2014, el Dr. Félix VALER TORRES, Gerente Regional de Desarrollo Social, reitera al Ing. Artemio LIMACO BADAJOS, Gerente General Regional, la devolución del vehículo 4x4 Hilux de Placa EGN-825 para el cumplimiento de fines, objetivos y metas del Proyecto - Meta Presupuestal 104.
9. Oficio N° 1327-2014-GRA/OCI de fecha 09 de octubre de 2014, el señor Ezio A. MANYARI PIZARRO, Jefe del Órgano de Control Institucional, remite al Presidente Regional de Ayacucho el Oficio N° 1486-2014-GRA/GG-GRDS comunicándole que se tomó conocimiento que el Gerente Regional de Desarrollo Social reiteró la devolución del vehículo 4x4 marca TOYOTA, modelo HILUX de Placa EGN 825, asignado al Dr. Richard Prado Ramos, el mismo que no es devuelto y haciendo uso del vehículo, distinto al objetivo y cumplimiento de metas, entre otros.
10. Informe N° 043-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 07 de diciembre de 2015, la CPC. Milca ENCISO ORÉ, Responsable de Patrimonio Fiscal, informa que el vehículo 4x4 marca Toyota, modelo Hilux, placa EGN-825, fue atendido por la Unidad de Control Patrimonial en cumplimiento a lo dispuesto por el Memorando N° 085-2014-GRA/PRES-GG.
11. Informe N° 010-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 28 de marzo de 2016, la CPC. Milca ENCISO ORÉ, Responsable de Patrimonio Fiscal, informa que revisado el file de la camioneta 4x4 marca Toyota, modelo Hilux, placa EGN-825, no existe el acta de entrega suscrita entre las partes, solo fue asignado en mérito al Memorando N° 085-2014-GRA/PRES-GG.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 09 de junio del 2016, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2016-GRA/GR y se comunicó a los involucrados **RICHARD PRADO RAMOS** y **ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ**, como Gerentes Generales del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, notificándose personalmente con fecha 13 de junio de 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la



Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores RICHARD PRADO RAMOS y ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ como ex Gerentes Generales del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificados personalmente el 13 de junio de 2016, respectivamente, cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el Dr. RICHARD RAMOS PRADO, en condición de ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fojas 91, recepcionado el 27 de junio del 2016 en Expediente N° 014612, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, expone lo siguiente:

De las nulidades y excepciones deducidas por el imputado:

Previamente es necesario pronunciarnos sobre la nulidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la excepción de prescripción deducida por imputado en su descargo, sienta como sigue.

- i) El imputado manifiesta que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva de fecha 20 de marzo de 2015, estableció en sus respectivos anexos los formatos a usarse para pre calificar, dar inicio, instrucción y sanción, y que sin embargo, de la Resolución de Gerencia Ejecutiva Regional N° 467-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, no cumpliría con el requisito del Anexo D – Estructura del acto que da inicio al PAD, en el extremo de la posible sanción que no se sabría la sanción a imponerse y por tanto no se sabría a qué supuesta falta se realizaría el descargo. En este extremo, se debe precisar que en el Informe de Precalificación N° 49-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.29-2014) del 01 de junio de 2016, que sirvió de antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, precisó con claridad la posible sanción a la presunta falta imputada, recomendándose que la posible sanción a imponerse sea de Suspensión Temporal en el ejercicio de sus funciones, conforme se tiene consignado en el visto del precitado acto resolutorio. De otro lado, por Expediente N° 014109 de fecha 20 de junio de 2016, el imputado solicitó al Gobernador Regional de Ayacucho copia de los antecedentes que dieron origen a la imputación para garantizar el ejercicio de su derecho a defensa simultáneamente lo solicitó en los mismos términos ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, petitorio que fue atendido con fecha 24 de junio de 2016, cuya entrega se hizo a su abogado defensor Jesús Llalahuí Salvatierra; siendo así, el imputado tomó conocimiento de la posible sanción a imponerse, el mismo que constaba en el Informe de Precalificación N° 49-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.29-2014), antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2016-GRA/GR, convalidándose la omisión involuntaria en la precitada resolución. Por tanto, al haberse entregado los antecedentes del acto administrativo que dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha operado la convalidación tácita de la misma, no habiéndose vulnerado su irrestricto derecho de defensa. En esa línea, se debe tener presente lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00216-2011-PHC/TC (Fundamento 7) al precisar que: *"El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo"*. Teniendo en cuenta ello, en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016, no operó ninguna voluntad indebida o arbitraria para obviar la posible sanción a imponerse al imputado.

También se aclara que en el Informe de Precalificación N° 49-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.29-2014), sustento de la la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2016-GRA/GR, se respetó la estructura establecida en el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre la posible sanción a la falta cometida. En ese sentido, no haber nulidad en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, deducido por el imputado en su descargo de fecha 27 de junio de 2016.

- ii) El imputado manifiesta que el Oficio N° 1327-2014-GRA/OCI de fecha 02 de octubre de 2014, donde el Jefe del Órgano de Control Institucional pone de conocimiento del Titular de la Entidad el supuesto uso indebido de la camioneta marca Toyota Hi Lux a efectos de que adopte las medidas correctivas necesarias (denuncia), el mismo que fuera derivado a la Secretaría Técnica con fecha 20 de mayo de 2015, fecha en que tuvo conocimiento el ente competente, y estando a lo dispuesto por el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, dicho procedimiento disciplinario a la actualidad se encuentra prescrito, toda vez que hubo hechos sucesivos respecto al uso de la camioneta. Sobre este punto, el Oficio N° 1327-2014-GRA/OCI de



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

fecha 02 de octubre de 2014, no constituye un informe de control en el que se haya individualizado a los presuntos responsables y la falta administrativa incurrida por la indebida asignación y uso de la camioneta del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán - Región Ayacucho", sino una denuncia presentada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social y derivada por el Órgano de Control Institucional al Titular de la Entidad y ésta a su vez a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones. Por ello, al amparo del numeral 11 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se expidió la Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/S de fecha 08 de octubre de 2015, y luego de actuar pruebas y solicitar documentos a las áreas administrativas pertinentes, mediante Informe de Precalificación N° 49-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.29-2014) con fecha 01 de junio de 2016, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que a esa fecha se individualizó a los presuntos responsables y la determinación de presuntas faltas por infracciones éticas en el ejercicio de la función pública. Sobre el particular y aplicable al caso, es ineludible tener en cuenta el Fundamento 7 de la **Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de octubre de 2002 en el Expediente N° 0479-2002-AA/TC - Arequipa - Ólger Giovanni Lucio Ponce Valdivia**, cuyo texto señala:

7. Por último, y en relación con las alegaciones de que el procedimiento administrativo habría prescrito o, en su caso, caducado, este Tribunal no comparte el criterio sostenido por el demandante, en el sentido de que entre la fecha que la demandada tuvo conocimiento de las faltas disciplinarias y el inicio del procedimiento administrativo, transcurrió más de un año. En efecto, si bien mediante Oficio N.º 1314-98-MINSA/DIRSA-DG, de fecha 14 de abril de 1999, se hizo de conocimiento del Viceministro de Salud que existieron irregularidades con sobreprecio de medicamentos por el SEG, también es verdad que en el mismo documento se indica que se ha conformado una Comisión Especial que realizaría las acciones investigatorias necesarias para su esclarecimiento. Es decir que, en la fecha en que se expidió dicho Oficio, el plazo previsto en el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM aún no empezaba a computarse, toda vez que dicha disposición reglamentaria establece que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad (...)" lo que obviamente presupone la individualización de los presuntos responsables.

En ese orden de ideas, los hechos investigados ocurrieron, respecto al imputado Richard Prado Ramos, el 23 de enero de 2014 cuando con carácter de muy urgente y bajo responsabilidad dispuso la asignación de una camioneta 4x4 marca Toyota, modelo Hi Lux a favor de la Gerencia General que en ese entonces ejercía dicho cargo. Por lo que, no es aplicable al presente caso lo invocado por el imputado de la aplicación del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, sino el numeral 6.2, esto es que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que cometieron los hechos. En consecuencia, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Dr. Richard Ramos Prado en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha prescrito.

Para mejor ilustración, según el Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de setiembre de 2015, se muestra el cuadro de aplicación de los plazos de prescripción:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
		Norma Sustantiva	Norma Sustantiva
Marco normativo aplicable	Aquéi vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Por lo que, el plazo de prescripción aplicable en el presente caso, corresponde a la normativa sustantiva al momento de la comisión de la infracción, esto es la Ley de Código de Ética de la Función Pública. Por ello, en el caso de trasgresiones a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones éticas establecidas en la Ley N° 27815 -Ley de Código de Ética de la Función Pública, en el Reglamento de dicho cuerpo legal, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se ha establecido un régimen laboral público en lo que



se refiere al plazo de prescripción se ha señalado en el artículo 17° del citado Reglamento, que éste "(...) es de tres (3) años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (...)".

iii) Invoca el imputado la presunta vulneración del debido procedimiento al habersele comunicado que las reglas procedimentales en el PAD serán las previstas en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando la supuesta falta imputada es en el marco de la Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública. Sobre el particular, el imputado pretende cuestionar el contenido del Informe de Precalificación N° 49-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.29-2014) de fecha 01 de junio de 2016, respecto al rubro V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA en el sentido que por error involuntario se señaló que las reglas procedimentales en cuanto al Procedimiento Sancionador se encuentra regulado por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Pero en ello, no concurrió ninguna voluntad arbitraria e indebida, sino que debe entenderse que las reglas procedimentales son relativas a las que por Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme se deduce del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2016-GRA/GR de fecha 09 de junio de 2016 sobre inicio del PAD por las presuntas infracciones a los principios, y prohibiciones éticas de los empleados públicos; sin perjuicio de referir que dicho error material fue subsanado mediante el Informe de Precalificación N° 18-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST obrante a fojas 101, la misma que fue notificada a su abogado Dr. Jesús Lllallhui Salvatierra mediante Carta N° 13-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST con fecha 26 de enero del año 2017. Por tanto, se desestima la supuesta causal de nulidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por no existir voluntad arbitraria e indebida de haberse señalado las supuestas reglas procedimentales de la Ley N° 27444, cuando ésta no estaba referido a la etapa instructiva.

Del descargo del imputado y su evaluación:

PRIMERO.- Que, el imputado Dr. Richar PRADO RAMOS, manifiesta que sin bien existe el Memorando N° 85-2014-GRA/PRES de fecha 23 de enero de 2014, por medio del cual en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitó a la Dirección Regional de Administración se designe a la Gerencia que presidía el vehículo Toyota, marca Hi Lux, adquirido en el marco del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán - Región Ayacucho", este acto de administración señalado in fine en el Memorando N° 85-2014-GRA/PRES dice no disponía en ningún momento la asignación de dicho vehículo, sino única y exclusivamente la solicitud de asignación de ésta, y que el recurrido administrador CPC. Omar FLORES YAROS no habría emitido ningún acto de administración (informe, memorando u oficio) respecto a la imposibilidad de ceder la camioneta al despacho de la Gerencia, situación legal que conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM constituye supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que determinaría la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, por el error inducido de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada o el error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Respecto al supuesto de error inducido por la administración, el señor Morón Urbina³ señala lo siguiente: "(...) cuando el administrado ha incurrido en el ilícito inducido por una acción de la Administración (Ej. Información equivocada recibida o consulta mal absuelta sobre la necesidad de contar o no con una licencia para su actividad comercial) o un error inducido por una disposición administrativa que sea confusa o ilegal. Este segundo supuesto para de idea de un error de derecho al cual se conduce al administrado por un conjunto normativo defectuoso que induce objetivamente a la confusión sobre si una conducta es indebida o no. Pero la idea del error inducido por una disposición administrativa ilegal, nos merece serios reparos. En nuestra opinión si la Administración se basa en una norma ilegal que además induce a error al administrado, no cabría hablar de una atenuación de la responsabilidad, sino de su exención absoluta ya que la actuación del particular sería conforme a derecho». Teniendo en cuenta esta definición, en el caso de autos, no existe ningún error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que el imputado pretenda eximirse de responsabilidad administrativa, toda vez que por Memorando N° 85-2014-GRA/PRES-GG de fecha 23 de enero de 2014, el **Dr. Richard Prado Ramos** dispuso la designación con carácter de muy urgente y bajo responsabilidad al Director Regional de Administración de la camioneta marca Toyota, modelo Hi Lux 4x4, color Plata Metálica, motor 1KD A255826, chasis MROFZ29GOD2521680, sin actuar ningún medio probatorio o que haya provenido de otro órgano administrativo que le recomendó que dicha camioneta pertenece a la Gerencia Municipal y no al Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Prevención y Tratamiento de Consumo de Drogas en Adolescentes Escolares de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Vilcashuamán - Región Ayacucho", más aún no es posible presumir que el máximo responsable administrativo del Gobierno Regional de Ayacucho (artículo 25° de la Ley N° 27867) pudiera haber sido supuestamente inducido por un tercero para consignar los datos exactos de la camioneta asignado a su Despacho con eficacia anticipada, toda vez que en si la camioneta ya había sido asignado al Dr. Richard Prado Ramos, y solamente el



³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; pág. 751.

memorando sirvió para regularizar la "formalización de entrega del bien", por cuanto la camioneta fue asignada con fecha 22 de enero de 2014 y el memorando tiene fecha 23 de enero de 2014, llegando a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el 24 de enero de 2014. En el siguiente cuadro se muestra el trámite irregular de la designación y entrega anticipada de la camioneta a la Gerencia General:

ASUNTO	OFICINA	DOCUMENTO	FECHA
Designación formal de designación	Gerencia General	Memorando N° 85-2014	23.ENE.2014
Acta de Entrega de Camioneta	Abastecimiento y Patrimonio Fiscal	Acta N° 006-2014	22.ENE.2014
Asignación real de la camioneta	-.-	Regularizado con acta	22.ENE.2014

En consecuencia, se deduce que el imputado Dr. Richard PRADO RAMOS, se asignó personalmente la camioneta marca Toyota, modelo Hi Lux 4x4, color Plata Metálica, motor 1KD A255826, chasis MROFZ29GOD2521680, sin que existiera ningún documento de solicitud de asignación y/o designación por parte del interesado, quedando a la Dirección Regional de Administración, a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, regularizar la entrega de dicha camioneta en base al Memorando N° 85-2014-GRA/PRES-GG de fecha 23 de enero de 2014. Por tanto, se desvanece el supuesto error inducido de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, o el error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Igualmente, es preciso señalar que la camioneta asignada a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho fue entregado dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de suscrito el contrato con la empresa Automotriz Huamanga EIRL con fecha 23 de diciembre de 2013, con la aclaración de que dicho vehículo no provenía de Tailandia, como expresó el entonces Gerente General, cuyas características fueron:

NOMBRE CONDUCTOR	Juan Iván Zevallos Merboro
NOMBRE USUARIO	Dr. Richard Prado Ramos (G.G.)
CLASE	Cmta Pickup
MARCA	Toyota
MODELO	Hi Lux 4X4 C/D
CARROCERIA	Doble cabina
COLOR	Plata Metálico
PLACA	En trámite
N° MOTOR	1KD A255826
SERIE	MROFZ29GOD2521680
AÑO FABRICACION	2013
ASIENTOS	03
OFICINA	Gerencia General GRA
ESTADO	Operativo Nuevo

SEGUNDO.- El imputado Dr. Richard PRADO RAMOS, ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, en su descargo manifiesta que el Memorando N° 85-2014-GRA/PRES-GG de fecha 23 de enero de 2014 NO DISPONE en ningún momento la asignación de dicho vehículo, SINO EXCLUSIVAMENTE SE SOLICITA LA ASIGNACIÓN DE ESTA; sin embargo, pese a ello, el recorrido administrador CPC. Omar Flores Yaros, nunca emitió ningún acto de administración (informe, memorando u oficio) respecto a la imposibilidad de ceder la camioneta al despacho de la Gerencia Municipal.

TERCERO.- Que, al haber dispuesto la designación de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x4 C/D TD M/T SRV, color Plata Metálico, motor 1KD A255826, chasis MROFZ29GOD2521680, año fabricación 2013, para la Gerencia General Regional, ésta fue obtenida por su condición de máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ayacucho, ejerciendo actos de disposición ante el personal de su dependencia funcional, llámese el Director de la Dirección Regional de Administración y el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, viéndose estos últimos limitados a la simple aceptación del pedido y la formalización del acta de entrega, toda vez que la camioneta 4x4 ya se encontraba en poder del Dr. Richard PRADO RAMOS desde el 22 de enero de 2014. En ese sentido, no se respetó la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP "Registro, Uso, Custodia y Afectación en Uso de los Bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho" que en el numeral 7.19 del artículo 7° establece que: "La transferencia interna de los bienes se podrá realizar por necesidad de las dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho (...)". Es decir, la camioneta solamente se encontraba en calidad de custodia en el Almacén Central del Gobierno Regional de Ayacucho y fue adquirido mediante Adjudicación Directa Selectiva para la Meta-147, conforme lo afirma el Ing. Wilson Rafael Guevara Ortega, Supervisor de Meta 0147, con el Informe N° 14-2014-GRA/GG-GRDS/PMSPCDAE/WRGO/SM de fecha 06 de mayo de 2014; y que el Gerente Regional de Desarrollo Social nunca participó en la aceptación y entrega de dicho vehículo a favor de la Gerencia Regional, por estar destinado a otros fines distintos como el de contribuir a la mejora de la calidad de vida



de la población de Educación Básica Regular (adolescentes y jóvenes).

Que, el Lic. **ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ**, en su condición de ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fojas 77, recepcionado el 20 de junio de 2016 en Expediente N° 014043, solicitó simplemente ampliación de plazo para efectuar descargo por tres (3) días más, no habiendo presentado su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC. En este extremo, no es posible evaluar y/o valorar su descargo, entendiéndose como una aceptación tácita de los cargos imputados.

IV. DEL INFORME ORAL

El Lic. **ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ**, en su condición de ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitó informe ora, el mismo que ha sido desarrollado ante este órgano ad hoc, mencionando que la notificación de la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, no le fue notificada en su domicilio consignado en los documentos obrantes en la entidad, afectando su derecho a de defensa; asimismo refiere que no le fue entregado el vehículo materia de cuestionamiento mediante acta de entrega y que de encontrarse en la gerencia general, esta se ha dado uso para actividades oficiales. de la revisión, evaluación y análisis, de lo mencionado corroborado con los documentos obrantes en autos, se advierte que si la notificación realizada al servidor no se ha realizado a su domicilio afectando su derecho de defensa, de igual forma no existe documento que acredite fehacientemente que el vehículo haya sido entregado a su poder, desvirtuándose en ese extremo dicha responsabilidad, por lo expuesto esta comisión ad hoc, advierte que el servidor **Lic. ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ**, en su condición de ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha incurrido en responsabilidad administrativa consecuentemente falta alguna.

Asimismo, esta comisión ad hoc, considera que de las imputaciones realizadas al Funcionario **RICHARD PRADO RAMOS**, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no se advierte falta administrativa alguna por cuanto el vehículo en mención ha sido actividades oficiales. de la revisión, evaluación y análisis, desvirtuándose en ese extremo dicha responsabilidad.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2016-GRA/PRES de fecha 06 de junio de 2016, deducido por el CPCC. Richard PRADO RAMOS, conforme a los fundamentos ya expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER al CPCC. RICHARD PRADO RAMOS y al Lic. **ZOMELÍ VALLADARES RODRÍGUEZ** en su calidad Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces, consecuentemente se **ARCHIVE** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el precitado servidor, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Lc. Adm. Eloy C. Castillo Casapánca
Director de la Oficina de Recursos Humanos